



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0779
RADICADO N° 2021-00151-00

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por el apoderado judicial de los demandados CARLOS ALBERTO, CLAUDIA ELENA, SANDRA DEL PILAR, VICTOR MARIO y WEIMAR ALBERTO MARTÍNEZ CEBALLOS, dentro del corriente proceso VERBAL DE PETICION DE HERENCIA, incoado por EDISSON ANDRÉS ARANGO MUÑOZ, donde los primeros pretenden promover, a través de la reconvención, acción reivindicatoria frente al último, precisando desde ahora que la misma se rechazará de plano, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Se tiene que el Núm. 1º del Art. 42 del C.G.P., consagra entre los deberes del Juez, *“Dirigir, el proceso, velar por su rápida solución (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso...”*, aunado a ello el Núm. 2º del artículo 43 *Ibídem*, ofrece poderes de Ordenación e Instrucción, posibilitando rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

II. Por lo tanto, frente a la DEMANDA DE RECONVENCIÓN, y para lo que interesa en el caso objeto de pronunciamiento, preceptúa el Art. 371 del C.G.P. que: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención con el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”*; al respecto, se evidencia que el apartado transcrito consagra tres requisitos a efectos de que pueda promoverse la demanda de reconvención, a saber: a) que de formularse en proceso separado proceda la acumulación; b) que dicha demanda sea competencia del mismo juez; y c) que no esté sometida a trámite especial.

Al respecto, resulta evidente que, en el *sub judice* no es procedente la reconvención promovida, ello atendiendo el hecho de que no se cumple con uno

de los requisitos consagrados por la norma citada, puesto que el suscrito Juez no es el competente para conocer de la acción reivindicatoria, sino, en este caso, de acuerdo a la naturaleza contenciosa del asunto, y que no está atribuido de manera especial a otro juez, el competente es el Juez Civil, conforme lo normado por el Núm. 1° de los Arts. 17, 18 y 20 del C.G.P.

Así mismo, resulta palmario que tampoco se habilita al Juez de Familia para conocer del proceso reivindicatorio a través de la reconvención dentro del proceso Verbal de Petición de Herencia, si se tiene en cuenta que el fuero de atracción consagrado en el Art. 23 del C.G.P., opera únicamente cuando se está tramitando una Sucesión de mayor cuantía, lo que tampoco ocurre en el proceso objeto de pronunciamiento, pues la corriente causa es de naturaleza declarativa, donde lo que se pretende es que se declare que el demandante tiene vocación de herencia sobre la universalidad de bienes del causante, más no es el proceso Liquidatorio (de Sucesión) de esa masa de bienes, lo cual en efecto ya ocurrió, y sería ese el único caso donde, a través del mentado fuero de atracción, se habilita al Juez de Familia para conocer del juicio que verse sobre la reivindicación por los herederos sobre cosas hereditarias, que es lo que pretenden los demandados por medio de la demanda de reconvención incoada, misma que, se itera, no procede, al no tener competencia el suscrito para pronunciarse sobre dicha pretensión, se repite, al estarse dentro de un proceso Verbal-Declarativo de acción de Petición de Herencia.

III. Así las cosas, con fundamento en lo anotado en líneas precedentes, se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda de reconvención elevada, PRECISANDO que una vez ejecutoriada la corriente providencia, se procederá a continuar con la etapa que en derecho corresponda, respecto de las excepciones propuestas por el extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la DEMANDA DE RECONVENCIÓN elevada por el apoderado judicial de los demandados CARLOS ALBERTO, CLAUDIA ELENA, SANDRA DEL PILAR, VICTOR MARIO y WEIMAR ALBERTO

MARTÍNEZ CEBALLOS, ello por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la corriente providencia se entrará a proveer respecto a las excepciones formuladas por la parte accionada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84481edf3135bf3bb1111d9c5c58b145146f1c321190269028b924b3a5c61498

Documento generado en 08/11/2021 02:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>